



**C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**

**VJA 2025-00125**

## **RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-238**

14 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de mayo de 2025, y

### **CONSIDERANDO**

Que el día 06 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora NUREYDY SOFIA SINISTERRA PÉREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-247, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planadas -Tolima.

### **HECHOS**

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial e irregularidades en el trámite del proceso, pues aduce se han incluido documentos y actuaciones que no corresponden al proceso, además señala que, las solicitudes elevadas el 18/12/2024, 24/02/2025 y 10/04/2025 no han sido



incluidas en el expediente, ni han emitido pronunciamiento sobre las mismas, dentro del proceso bajo el radicado número 735554089001202300179.

## COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

## PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora NUREYDY SOFIA SINISTERRA PÉREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-137 de fecha 08 de mayo de 2025, dispuso oficiar al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1504 del 08 de mayo de 2025, requiriéndose al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,



subsanaando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

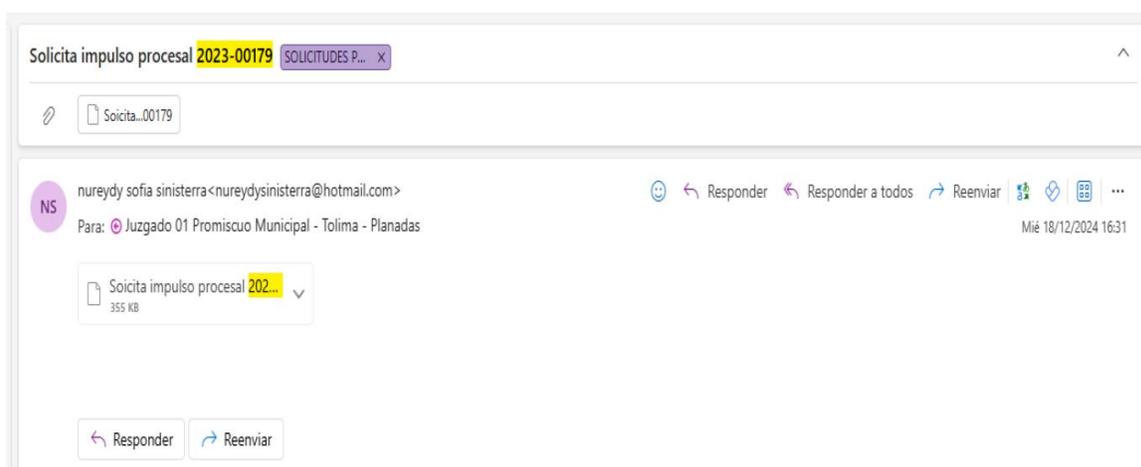
Mediante oficio No. 169 de fecha 13 de mayo de 2025, el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el Juzgado se adelanta el Proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de dominio instaurada por OFELIA MURCIA LOZADA - representada por la aquí solicitante- en contra de MARIELA WALTEROS BELYRAN (titular derecho dominio) y del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (acreedor hipotecario) y demás que se crean con derecho a intervenir en la presente litis, radicación No. 735554089001 20230017900.

Asimismo señala, que revisada la carpeta digital del proceso, se encuentra que ciertamente en los archivos 013, 014 y 015 obra contestación para el proceso de Sucesión radicado bajo el No. 2023-00173, los cuales según informe de la empleada encargada fueron incorporados por error involuntario a la carpeta terminada en 2023-00179, teniendo en cuenta que al día 21 de abril de 2025 han sido recibidas **1.538** solicitudes en el correo electrónico del Juzgado. Por ende, los mencionados archivos fueron movidos al expediente que corresponde, sin que ello genere traumatismo o vicie la legalidad del trámite judicial adelantado al interior del proceso de Pertenencia instaurado por la señora MURCIA LOZADA, tampoco se distingue como dicha circunstancia afecta el derecho al Debido proceso de la demandante.

Asimismo, indicó que, respecto al memorial del 18 de diciembre de 2024, siendo las 16:31 (fuera del horario laboral), con asunto "impulso procesal 2023-00179", el cual contiene un memorial ilegible, según se muestra en la siguiente print de pantalla.



Así se hizo constar en la matriz de seguimiento de solicitudes que se lleva por parte de la secretaría del Juzgado.

#	A	B	C	D	E
#	Fecha	Radicación	Demandante	Demandado	Contenido Solicitud
10941	18/12/2024	2024-0174	Banco de Bogotá	Ely Esperanza Castro de Svaroz	Solicitud link expediente digital
10942	18/12/2024	2024-0238	Bancolombia	Lina Yalneider Ruiz Esquivel	Solicitud Copia del Auto
10943	18/12/2024	2024-0224	Banco Agrario	Favio Nelson Tapiero Bustos	Solicitud copia auto Medida Cautelar
10844	18/12/2024	2023-0118	Solicitud información IGAC		respuesta se adjunta al Proceso (Secretaría envió respuesta a las partes)
10945	18/12/2024	2024-0245	Banco Agrario	Hever Guerrero	Solicitud Copia del Auto
10946	18/12/2024	2024-0251	Banco Agrario	Uriel Correa Marin	Solicitud Copia del Auto
10947	18/12/2024	2022-0089	Banco de Bogotá	Alberto Cerro Romero	Solicitud Copia del Auto
10948	18/12/2024	2024-0027	Banco de Bogotá	Hector Narvaez Bení	Solicitud Copia del Auto
10949	18/12/2024	2022-0046	Banco de Bogotá	Juan Carlos Rayo	Solicitud Copia del Auto
10950	18/12/2024	2017-0006	Banco de Bogotá	Olga Beatriz Lopez Lozano	Solicitud Copia del Auto
10951	18/12/2024	2019-0315	Banco de Bogotá	Emilio Tama Navarro	Solicitud Copia del Auto
10952	18/12/2024	2023-0179	Ofelia Murcia Lozada	Mariana Guaiteros Beltran	Solicitud Impulso Procesal (documento dañado no se pudo descargar para incluirlo en el proceso)
10953	18/12/2024	2024-0261	COOPISAM	Hilda Rivera Valencia	Solicitud Copia del Auto
10954	18/12/2024	2024-0264	Yennifer Ulises Narvaez Vidal	Nueva EPS	Impugnación de la Tabla
10955	19/12/2024	2024-0259	Banco Agrario	Jose Antonio Ospina	Solicitud Copia del Auto
10956	19/12/2024	2024-0237	Banco Agrario	Jose Esguivel	Solicitud Copia del Auto
10957	19/12/2024	2024-0255	Judith Soto Falla	Nueva Eps	Incidente de desacato
10958	19/12/2024	2020-0110	Bancolombia	Ildo Alfonso Osorio Vargas	Liquidación de Credito
10959	19/12/2024	2024-0	Felix Aguirre Verjan	Municipio de Planadas	Fallo de segunda instancia
10960	19/12/2024	2021-4340	Bancolombia	Elisda Aviles Guanaca	Adjunta Cesión (no encuentre el proceso)
10961	19/12/2024	2017-0222	Patricia Nite Isaza	Huber Manrique Valencia	Adjunta Respuesta (no encuentre el proceso)
10962	19/12/2024	2023-0179	Ofelia Murcia Lozada	Mariana Guaiteros Beltran	Contestación de la demanda
10963	19/12/2024	2024-0224	Banco Agrario	Favio Nelson Tapiero Bustos	Reitero Solicitud copia auto Medida Cautelar
10964					
10965	13/01/2025	2023-0097	Banco Dinvienda	Cafe Muzco	solicitud link expediente digital
10866	13/01/2025	2024-0120	Banco Agrario	Sor Isabel Chambo Loaiza	Informe Notificación
10867	13/01/2025	2024-0140	Banco Agrario	Wilmer Hernandez y Otro	Informe Notificación
10968	13/01/2025	2021-0108	Banco Agrario	Ramon Arturo Pinilla Gallego	Liquidación de credito
10969	13/01/2025	2019-0020	Banco Agrario	Miguel Adolfo Nuliez Martinez	Liquidación de credito



Del mismo modo, mencionó que, en cuanto al reproche de que en el expediente no se encuentra incorporada la solicitud de “link del proceso” de fecha 24/02/2025, es preciso aclarar que, enfocados en la optimización de recursos y el flujo de trabajo actual, este tipo de solicitudes NO se incorporan a la carpeta digital, principalmente por estas razones:

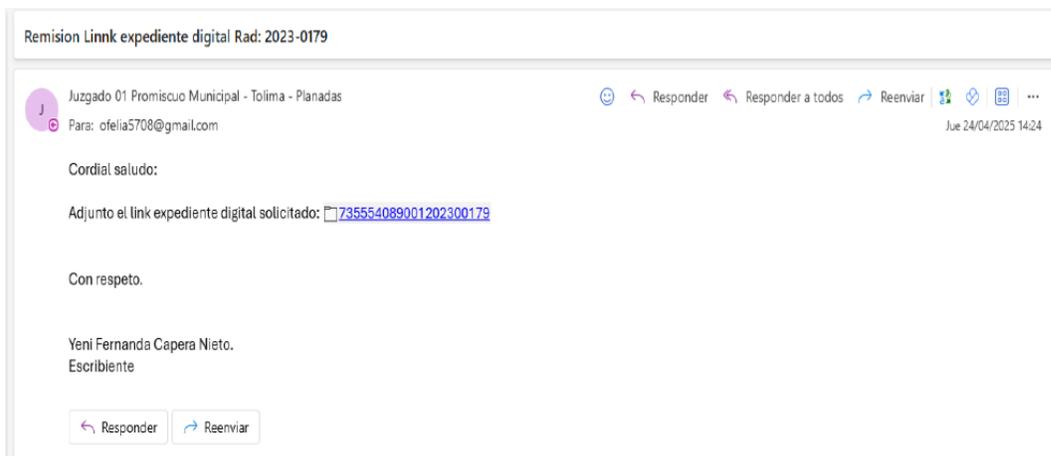
1. Ineficiencia y Desgaste de Recursos Humanos:
  - **Tarea Manual Repetitiva:** Incorporar cada solicitud de enlace a la carpeta digital implicaría una tarea manual repetitiva para la persona encargada. Esto incluye:
    - A) Digitalizar el correo electrónico de la solicitud.
    - B) Digitalizar la respuesta con el enlace.
    - C) Anexar los archivos digitalizados al expediente digital.
  - **Alto Volumen de Solicitudes:** Dada la gran cantidad de solicitudes de enlaces de expedientes, esta tarea manual se multiplicaría significativamente, consumiendo una cantidad considerable de tiempo y esfuerzo del funcionario responsable.
  - **Desviación de Funciones:** Este proceso desvía al personal de otras tareas más sustantivas y estratégicas dentro de la gestión judicial administrativa.
  
2. **Optimización del Flujo de Trabajo:**
  - **Respuesta Directa y Eficiente:** La práctica actual de responder directamente al solicitante con el enlace optimiza el flujo de trabajo. El interesado recibe la información de manera rápida y directa, sin necesidad de que la solicitud quede registrada formalmente en el expediente digital.
  - **Evita la Duplicidad de Información:** Incorporar la solicitud y la respuesta al expediente digital generaría una duplicidad de información, ya que el enlace en sí mismo es la información relevante que el solicitante necesita.
  - **Enfoque en la Información Clave:** El expediente digital se centra en los documentos y actuaciones procesales fundamentales. La solicitud del enlace es un requerimiento de acceso, no un documento sustancial del proceso en sí.



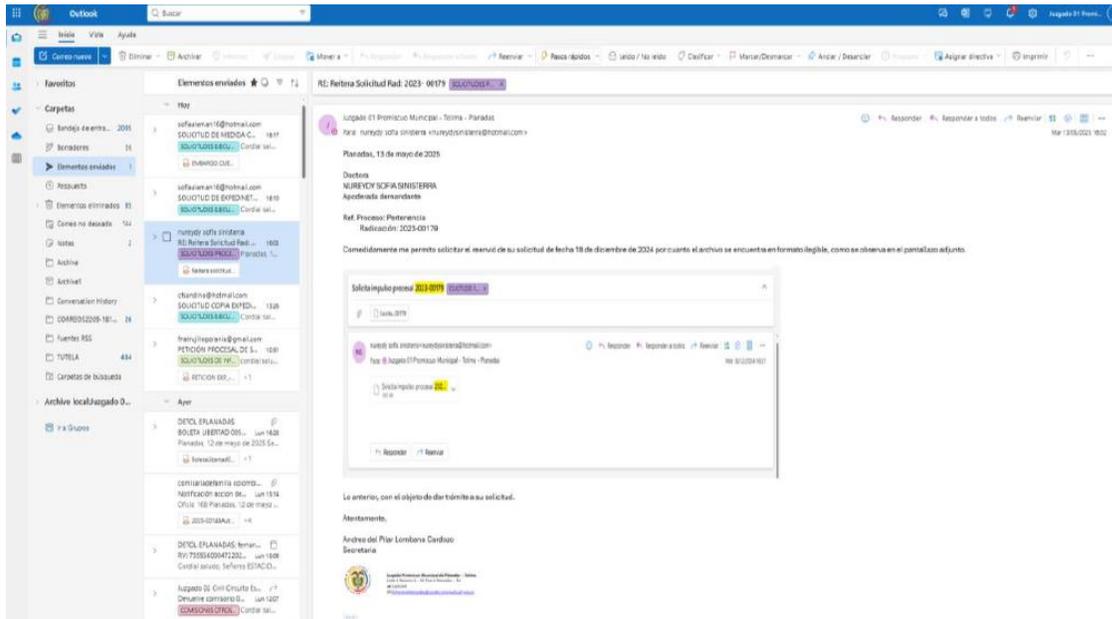
3. Gestión Documental Centrada en el Contenido Procesal:

- **Integridad y Claridad del Expediente:** El objetivo principal de la carpeta digital es mantener un registro organizado y claro de los documentos y actuaciones relevantes para el desarrollo del proceso judicial. La solicitud del enlace es un trámite administrativo periférico a este contenido principal.
- **Facilidad de Consulta:** Centrarse en el contenido procesal facilita la consulta y el análisis del expediente por parte de los intervinientes y las autoridades competentes. Incluir solicitudes de enlaces podría generar "ruido" documental.

De otra parte, refirió que, contrario a lo afirmado por la solicitante, el enlace del expediente digital fue proporcionado a la demandante el día 24 de abril de 2025, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla. Dicha información también es de conocimiento de su apoderada, quien, gracias a este acceso, pudo constatar la inclusión de memoriales ajenos al proceso.

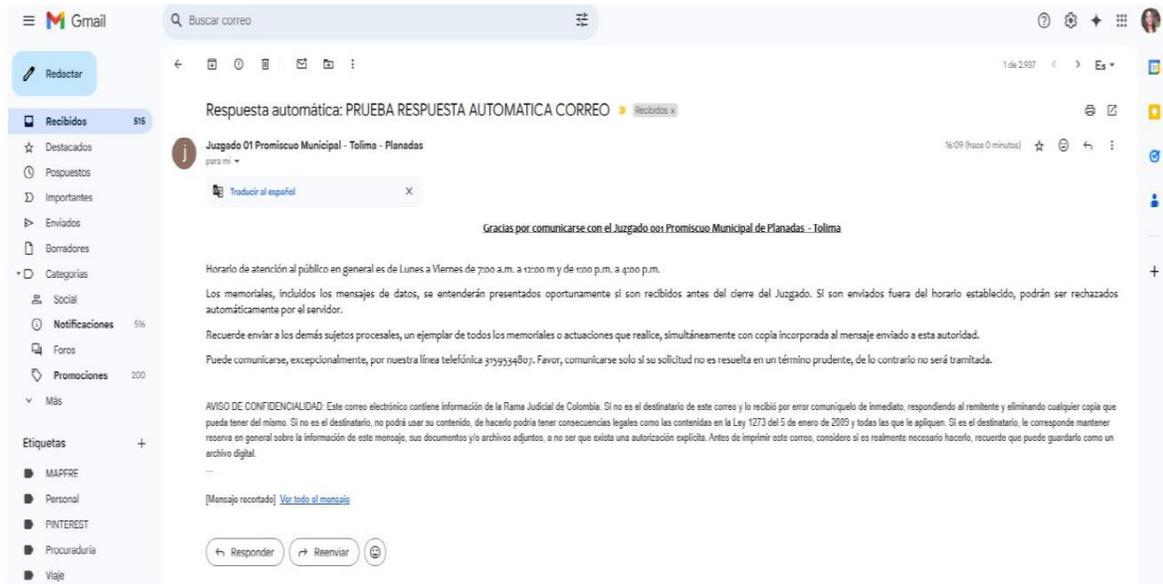


Finalmente, en cuanto a la solicitud de impulso procesal recibido el 10/04/2025, se tiene que, en la fecha, la Secretaría del Juzgado solicitó a la demandante el reenvío de la información toda vez que el memorial no pudo ser legible con ninguna aplicación.



Posteriormente, agregó que, desde la solicitud inicial esto es 19 de diciembre de 2024 al 21 de abril de 2025, el Despacho ha recibido 1.145 solicitudes, de las cuales, han sido resueltas 728. Igualmente, se tiene que en el primer trimestre de 2025 ingresaron 80 demandas y 32 acciones de tutela.

Así mismo, indicó que, el correo institucional [j01prmpalplanadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanadas@cendoj.ramajudicial.gov.co), presenta respuesta de recibido automático, en donde, se informa a los usuarios la línea celular a la que se pueden comunicar en caso de que su solicitud no haya sido resuelta en un término razonable, a la fecha no se ha recibido llamado alguno de la Abogada Sinisterra Pérez en este sentido.



Por el contrario, recientemente concurrió a las instalaciones del Juzgado la señora OFELIA MURCIA LOZADA a quien en compañía de su familiar se les informó sobre el estado actual de su proceso. Es más, la parte demandante representada por la aquí solicitante no ha acreditado el cumplimiento a la carga procesal ordenada en el numeral 6) del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2024.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ FALLA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Declaración de Pertenencia, promovido por OFELIA MURCIA LOZADA, contra MARIELA WALTEROS BELTRAN y otro, bajo el radicado número 73555408900120230017900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial e irregularidades en el trámite del proceso, pues aduce se han incluido documentos y actuaciones que no corresponden al proceso, además señala que, las solicitudes elevadas el 18/12/2024, 24/02/2025 y 10/04/2025 no han sido incluidas en el expediente, ni han emitido pronunciamiento sobre las mismas, dentro del proceso bajo el radicado número 735554089001202300179.

Por su parte el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, informó: **i)** que, en el Juzgado se adelanta el Proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de dominio instaurada por OFELIA MURCIA LOZADA -representada por la aquí solicitante- en contra de MARIELA WALTEROS BELYRAN (titular derecho dominio) y del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (acreedor hipotecario) y demás que se crean con derecho a intervenir en la presente litis, radicación No. 735554089001 20230017900 **ii)** que, revisada la



carpeta digital del proceso, se encuentra que ciertamente en los archivos 013, 014 y 015 obra contestación para el proceso de Sucesión radicado bajo el No. 2023-00173, los cuales según informe de la empleada encargada fueron incorporados por error involuntario a la carpeta terminada en 2023-00179, teniendo en cuenta que al día 21 de abril de 2025 han sido recibidas **1.538** solicitudes en el correo electrónico del Juzgado **iii)** que en el expediente no se encuentra incorporada la solicitud de "link del proceso" de fecha 24/02/2025, puesto que, enfocados en la optimización de recursos y el flujo de trabajo actual, este tipo de solicitudes NO se incorporan a la carpeta digital **iv)** el enlace del expediente digital fue proporcionado a la demandante el día 24 de abril de 2025 **v)** la solicitud de impulso procesal del 10/04/2025, se tiene que, en la fecha, la Secretaría del Juzgado solicitó a la demandante el reenvío de la información toda vez que el memorial no pudo ser legible con ninguna aplicación **vi)** que la parte demandante representada por la aquí solicitante no ha acreditado el cumplimiento a la carga procesal ordenada en el numeral 6) del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 12 de junio de 2024, donde resolvió " 1. Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por OFELIA MURCIA LOZADA en contra de MARIELA WALTEROS BELTRAN (titular derecho dominio), también del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (acreedor hipotecario) y demás que se crean con derecho a intervenir en la presente Litis. 2. A la demanda désele el trámite previsto en el art. 375 del C. General del Proceso (...), y entre otras disposiciones", como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoAdmiteDemandaPertenencia 12-06-2024.pdf](#)

Además, en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, se advierte que mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico a la Doctora NUREYDY SOFIA



SINISTERRA, apoderada demandante, el día 13/05/2025, se solicitó por parte de la secretaria del despacho judicial, reenviar la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2024, por cuanto el archivo se encuentra en formato ilegible, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11SolicitudReenvioMemorialDañado2023-00179,13052025 13-05-2025.pdf](#)

Asimismo, se advierte que mediante constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2025, se procedió a la subsanación del error y traslado de los archivos digitales al proceso de sucesión simple e intestada, identificado con el número de radicado 735554089001202300173, cómo se evidencia en el siguiente vínculo:

[12ConstanciaMovimientoArchivos13,14,15Sucesion2023-00173.pdf](#)

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, en el tiempo empleado por el despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde frente a las solicitudes elevadas por la quejosa, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el Despacho, la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en su carga laboral 845 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024 y el reducido número de empleados con que cuenta el despacho, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Así las cosas, se exhortará al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.



Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

En línea con lo anterior, se advierte que es un imperativo del ordenamiento jurídico colombiano que hoy nos rige y se hace extensivo con gran rigor a la Rama Judicial en el marco de la virtualidad y la justicia digital, recuérdese que en su momento, el gobierno nacional, mediante el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones digitales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; hoy refrendado por la Ley 2213 de 2022, que nos señala, que se hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como lo ha venido señalando y regulando el Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples Acuerdos, por tal motivo desconocer las normas y reglamentos que nos rige, y no cumplir a cabalidad los deberes funcionales que el cargo nos impone, son conductas que deben ser reprochadas.

Por lo tanto, no se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital los funcionarios judiciales quienes administran justicia, no tengan digitalizados los procesos antiguos y/o actualizados los expedientes digitales de los procesos a cargo del despacho, no revisen periódicamente con sus equipos de trabajo los expedientes o hagan control y seguimiento a éstos, o se verifique en el OneDrive o la matriz de Excel que se debe llevar para tal fin, y así poder establecer que tramites están pendientes de adelantar en cada uno de los procesos y conocer el estado actual de los mismos como directores del despacho y del proceso, pues nótese que la



aquí quejosa envió una solicitud el día 18 de diciembre de 2024 y solo hasta el 13 de mayo de 2025, la secretaria del Juzgado solicitó el reenvió de la misma, por cuanto el archivo se encuentra en formato ilegible, es decir, transcurrieron casi cinco meses para que el despacho verificara la solicitud enviada y se procediera de conformidad.

Del mismo modo, se solicita a la señora NUREYDY SOFIA SINISTERRA PÉREZ, en calidad apoderada judicial y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 12 de junio de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.** – **EXHORTAR** al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

**ARTÍCULO 3°.** – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora NUREYDY SOFIA SINISTERRA PÉREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4°.** – **SOLICITAR** a la señora NUREYDY SOFIA SINISTERRA PÉREZ, en calidad apoderada judicial y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta, acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.



Igualmente se exhorta a la quejosa para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante auto de fecha 12 de junio de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 5°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 6°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Catorce (14) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**

**Consejera**

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**

**Consejero**

ASDG/klrc